



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061201900337-00
DEMANDANTE: Carolina Camargo Lombana
DEMANDADO: Universidad Pedagógica Nacional

En razón a lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades demandadas, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES

1.1. De las excepciones:

Se procede a resolver las excepciones y posteriormente fijar audiencia inicial teniendo en cuenta lo siguiente:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación
Universidad Pedagógica Nacional	10/03/2020	No hay constancia de entrega	10/08/2020	1/07/2020 Electrónicamente

Teniendo en cuenta que no hay constancia de entrega del traslado de la demanda a la entidad demandada, se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Al respecto, el 17 de noviembre de 2020 se fijó en lista para correr traslado a las partes de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, según anotación en siglo XXI.

La entidad demandada en contestación del 1 de julio de 2020, propuso las excepciones de caducidad del medio de control e ineptitud de la demanda, por lo que esta instancia, en aras de resolver las excepciones propuestas tendrá como medios de pruebas los siguientes:

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061201900337-00
DEMANDANTE: Carolina Camargo Lombana
DEMANDADO: Universidad Pedagógica Nacional

1. Copia simple del radicado 201704200035421 del 22 de junio de 2017 de la Subdirección de Asesorías y Extensión de la Universidad Pedagógica Nacional para Carolina Camargo Lombana fl. 31 a 33 C.1 Ppal.
2. Constancia de Conciliación Extrajudicial Radicado 95065 del 17 de octubre de 2017 de la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos del 15 de enero de 2018 fl. 109 c.1 Ppal.
3. Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado 95065 del 17 de octubre de 2017 de la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos del 15 de enero de 2018 fl. 110 c.1 Ppal.

Al efecto las documentales atrás descritas será tenidas como medio de prueba en el presente medio de control y a continuación se pasará a resolver las excepciones propuestas.

a. Caducidad

En la contestación de la demanda se indicó en síntesis, que la demandante pretende el pago de los servicios prestados durante los años 2013 al 2016 y dado que la demanda fue radicada el 26 de abril de 2018, según su sentir el término de caducidad ya había operado para ese momento, aun cuando se contara el término de suspensión del requisito previo de conciliación e indicó que no es posible tener como fecha para el conteo de la caducidad la respuesta al derecho de petición en la que se negó la pretensión de pago elevada por la señora Camargo Lombana, pues según las normas aplicables el término de caducidad corre desde el momento en que la administración debió realizar los pagos. Al efecto, es dable indicar, tal y como lo señalo la apoderada de la entidad excepcionante, que el literal i del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda deberá ser presentada, **cuando se pretenda la reparación directa, dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este.**

Lo anterior permite concluir, contrario a lo indicado por la entidad demandada, que la fecha en la cual se comunicó la negativa de pago de los presuntos servicios prestados por la demandante, sería la fecha de inicio del conteo de caducidad del medio de control, pues no sería posible exigir la interposición de la demanda en un término, que según los hechos expuestos, parte de un contrato verbal y en consecuencia la demandante solo tuvo la posibilidad de conocer el daño, que hoy alega, cuando la administración se negó al pago de los emolumentos reclamados.

Así las cosas teniendo como fecha en la cual la demandante conoció del daño, esto es el **22 de junio de 2017**, fecha en la cual la Subdirección de Asesorías y Extensión de la Universidad Pedagógica Nacional, dentro del radicado 201704200035421 manifestó la imposibilidad de dar inicio al pago solicitado por la demandante (fl. 33 y siguientes c.1 Ppal), el término de caducidad del medio de control habría fenecido el 23 de junio de 2019, sin embargo dado que la demanda se impetru el 17 de enero de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esta se radicó en término. **Razón por la cual se declarará no probada la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la demandada Universidad Pedagógica Nacional.**

b. Ineptitud de la demanda

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061201900337-00
DEMANDANTE: Carolina Camargo Lombana
DEMANDADO: Universidad Pedagógica Nacional

Al respecto, manifestó que la demanda debe tenerse como inepta, como quiera que no satisface la totalidad de los requisitos legales, particularmente la conciliación prejudicial, pues no existe identidad de objeto entre lo solicitado en la conciliación y lo pretendido en la demanda.

Observa el despacho, que los argumentos de la excepción no son de recibo ya que la Sección Primera del Consejo de Estado mediante proveído del 23 de febrero de 2016, radicado no. 25000-23-41-000-2014-01206-01 se expresó:

La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha encargado de analizar el asunto planteando la siguiente interrogante: ¿hasta qué punto deben coincidir los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial con aquellos planteados en el texto de la demanda? Lo anterior partiendo de la premisa básica de que el texto de aquella no puede, ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación [...]”¹.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado², al ocuparse de temas relacionados con la obtención de una reparación integral efectiva para las víctimas en casos de derechos humanos, consideró que entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el “objeto” del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio.

La anterior postura fue adoptada por la Sala de Decisión de la Sección Primera del Consejo de Estado, en tanto en un caso similar concluyó el objeto de controversia que llevó al demandante a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el mismo³.

Ahora bien, en el asunto objeto de estudio tenemos que de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda adecuada, guardan coherencia, pues pretendían inicialmente el restablecimiento de un derecho y posteriormente, el de un presunto daño causado, exigiendo el reconocimiento de valores exactamente iguales.

En principio se busca la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos y el restablecimiento de los presuntos daños causados y en la demanda adecuada se busca la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, por un presunto daño causado desde los mismos actos administrativos de los cuales se pretendió la nulidad. Además de lo señalado, y en aras de garantizar los derechos de acceso a la justicia y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, esta instancia tendrá por agotado el requisito de conciliación prejudicial, pues la competencia del juez de conocimiento de adecuar el asunto que se le presenta al medio de control que se considere pertinente, no

¹ Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Accionante: Departamento de Caquetá. Accionado: Juzgado Primero Administrativo de Florencia y Tribunal Administrativo del Caquetá. Acción de Tutela – Fallo de primera instancia.

² Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Accionante: Departamento de Caquetá. Accionado: Juzgado Primero Administrativo de Florencia y Tribunal Administrativo del Caquetá. Acción de Tutela – Fallo de primera instancia

³ Auto de Sala de 3 de diciembre de 2015. Actor: FUNDACIÓN DEL CLUB ROTARIO DE CARTAGENA. Demandado: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS. Magistrado Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061201900337-00
DEMANDANTE: Carolina Camargo Lombana
DEMANDADO: Universidad Pedagógica Nacional

podría desde ningún punto de vista hacer exigencias procesales a las ya agotadas por el actor. Adicionalmente, el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así como la reforma contenida en el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, únicamente mencionan como requisitos de procedibilidad para la demanda, el trámite de la conciliación extrajudicial, sin hacer mayor incapie en las características propias del trámite.

En consecuencia, esta instancia declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

1.2. De la fecha para audiencia inicial

Se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso las partes hicieron solicitud de pruebas.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 13 de abril de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/7987061>

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedm*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico **3052627280**.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada Universidad Pedagógica Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR las excepciones de caducidad del medio de control e ineptitud sustancial de la demanda, propuestas por la Universidad Pedagógica Nacional.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061201900337-00
DEMANDANTE: Carolina Camargo Lombana
DEMANDADO: Universidad Pedagógica Nacional

TERCERO: Fijar nueva fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 13 de abril de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/7987061>

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SEXTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte, al de la señora procuradora al correo zmladino@procuraduria.gov.co y a todos los intervinientes según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se requiere mediante la presente providencia a la abogada Paola Andre Rincón quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.026.259.301 y tarjeta profesional número 271.234 para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto allegue el mandato conferido para actuar en el presente medio de control, so pena de imponer las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061201900337-00
DEMANDANTE: Carolina Camargo Lombana
DEMANDADO: Universidad Pedagógica Nacional


OCTAVO: Requerir a la abogada Martha Pabón Paez quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.887.262 y tarjeta profesional número 148.564 para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto allegue el mandato conferido para actuar en el presente medio de control, so pena de imponer las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

AUTO No. 277
JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN La anterior providencia emitida el 2 de marzo, fue notificada en el ESTADO No. 7 del 3 de marzo de 2021. Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria
---	--

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ad402a62b653f0ccc44c36654de792865907848a1081923600e955e7fa297e8

Documento generado en 02/03/2021 07:28:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>